



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

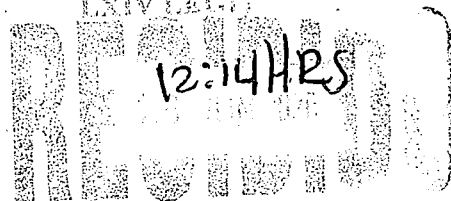
"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
 LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 16 de junio del 2020

LXIV/ 049 /2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRIMER RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Local por el Distrito XX Juchitán de Zaragoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a Usted la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 Y 70; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS; Y SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY, ASÍ COMO DE LOS CAPÍTULOS II Y VI, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior para que se enliste en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 16 JUN 2020
 12:25
**DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO**

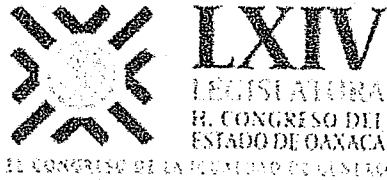
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LIC. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
 DIPUTADA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL XX
 JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 LIC. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
 DISTRITO XX
 RUA. CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 16 de junio del 2020

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRIMER RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
P R E S E N T E

La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Local por el Distrito XX Juchitán de Zaragoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; Se adiciona el artículo 58 BIS; y se Modifica la denominación de la Ley, así como de los capítulos II y VI, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, al tenor de los siguientes:**

ANTECEDENTES

El Estado de Oaxaca ha sido pionero en el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en nuestro país, incluso antes que el Estado Mexicano. Las reformas constitucionales y legales de 1990, 1993, 1995, 1997, 1998, entre otras, así lo demuestran. Todas estas reformas, fueron aprobadas y entraron en vigor antes de la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2001.

En 1990, por ejemplo, el Estado de Oaxaca reconoció la integración multiétnica y pluricultural de nuestra Entidad así como los derechos de los pueblos indígenas de Oaxaca, en el artículo 16 de la Constitución Política Local, y en el artículo 25 se incorporó el reconocimiento a las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

En 1993, se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, estableciendo que "En los municipios que se rigen por usos y costumbres se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

En 1995, se reformó nuevamente el artículo 25 de la Constitución Política Local reconociendo las tradiciones y prácticas electorales de las comunidades indígenas para la elección de sus ayuntamientos, tras lo cual se reformó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, incorporándose el Libro Cuarto, denominado "De la Renovación de los Ayuntamientos de Municipios por Usos y Costumbres".

En ese mismo año 1995, se aprobaron otras reformas en materia de derechos indígenas en la Ley Estatal de Educación, la Ley Orgánica Municipal, el Código Penal, entre otros ordenamientos.

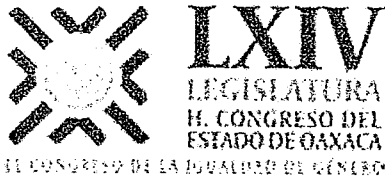
En el año 1997, se aprobó una nueva reforma al CIPPEO para fortalecer los procedimientos para la elección de autoridades en municipios indígenas.

En 1998, se aprobó la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual es reglamentaria del artículo 16 de nuestra constitución política local, en materia de derechos y cultura indígena. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas básicas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro estado.

Esta ley fue aprobada en el marco de las grandes reformas en materia indígena de la década de los 90s. Muchas cosas han pasado en los últimos 19 años, sin que se lleve a cabo una reforma para actualizar y armonizar este importante ordenamiento.

Dentro de las reformas que se proponen, destaca la armonización de esta Ley con el Apartado C, del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, aprobada y publicada en agosto del 2019.

Se considera que no es necesario consultar esta armonización que se propone, ya que la reforma constitucional fue consultada de manera previa, libre e



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

informada a través de diversos foros regionales que se realizaron en todo el país en el 2019.

En este sentido, la nueva denominación de este ordenamiento sería Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.

Otra reforma que se propone en esta iniciativa es la armonización de esta Ley con la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, aprobada en febrero del presente año.

En el mismo sentido, se considera que no es necesario consultar esta armonización, ya que la Ley de Consulta Indígena fue ampliamente consultada en todo el estado a través de un proceso de consulta previa, libre e informada.

Asimismo, se adecuan las referencias a ordenamientos nuevos o cuyas denominaciones se han modificado, dentro de las cuales destacan: la Ley de Educación, la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Víctimas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Se adecuan también las referencias a instituciones cuyas denominaciones se han modificado como la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

Se sustituye el concepto de derechos sociales que hacía referencia a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Se propone utilizar el concepto de derechos colectivos, ya que está mejor definido en el orden jurídico nacional e internacional, y cuenta con recursos jurídicos establecidos para su defensa.

Se armoniza esta Ley con la Constitución Local en materia de las atribuciones de la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual conoce de diversos asuntos relacionados con controversias en las cuales los pueblos indígenas y afromexicano son parte.

En este apartado, se propone que la Sala de Justicia Indígena cuente con un Catálogo de Sistemas Normativos Indígenas en materia de justicia, mismo que deberá mantener actualizado para proveer justicia de manera pronto y expedita de los casos que conozca.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Finalmente, se adiciona un artículo nuevo, en el cual se establece que el Estado deberá establecer políticas transversales para los pueblos indígenas y afroamericano, con planes, programas y acciones, instituciones ejecutoras, así como los beneficiarios de dichos programas por región, municipio y pueblo indígena o afroamericano.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; Se adiciona el artículo 58 BIS; y se Modifica la denominación de la Ley, así como de los capítulos II y VI, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, **reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas **básicas** para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Artículo 2. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos colectivos.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, **Tacuates**, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales.

Las comunidades **indígenas y afroamericanas** pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley.

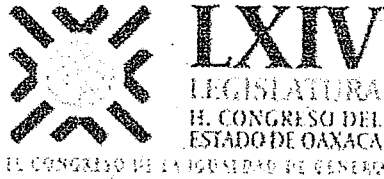
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

II Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir **con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias**. Dentro de éstas se encuentran las que administran Justicia.

III. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

IV. Comunidades indígenas: Conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común,



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2 de este **ordenamiento** y que **tienen** una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

V. Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VI. Derechos individuales: Los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en el orden jurídico nacional y estatal, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena.

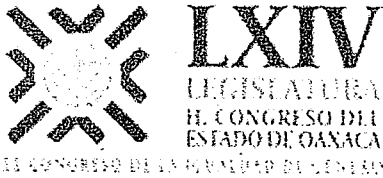
VII. Derechos Colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el **orden jurídico nacional y estatal** reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en los ámbitos jurídico, político, económico, social y cultural.

VIII. Estado: La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Oaxaca y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema federal;

IX. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas;

X. Pueblos y Comunidades Afromexicanas: Aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron traídas forzosamente o se asentaron en el territorio estatal desde la época colonial y que tienen formas propias de organización social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

XI. Secretaría: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca;



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

XII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y para la resolución de sus conflictos;

XIII. Territorio Indígena y Afromexicano: Porción del territorio nacional constituido por espacios continuos o discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven y expresan **sus formas específicas** de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

CAPÍTULO II

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 4. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, tienen derecho a la libre determinación, así como a la autonomía a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

Artículo 5. Los Poderes del Estado, Organos Autónomos y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y **tutelar** los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6. Las autoridades **federales**, estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, **respetarán** íntegramente la dignidad y derechos individuales **y colectivos** de las **personas** indígenas **y afromexicanas**.

...

ARTÍCULO 7. Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

**CAPÍTULO III
DE LA AUTONOMÍA**

Artículo 8. En el marco del orden jurídico vigente, el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas y **afromexicanas** dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

...

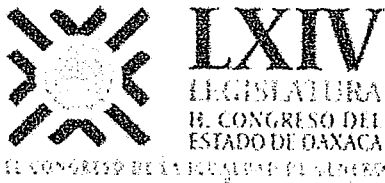
Artículo 9. En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado, en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 y 91 de la **Constitución Política Local** y la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

Artículo 10. Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho **colectivo** a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la **Constitución Política Local**; la Ley Orgánica Municipal; la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, y esta Ley.

Artículo 11. Los ayuntamientos de municipios no indígenas o **afromexicanos** de los que formen parte una o varias comunidades indígenas o **afromexicanas** **integrarán la regiduría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12. Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas y **afromexicanas** que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la **Secretaría**, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, de acuerdo al artículo 113 fracción V de la **Constitución Política Local**. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno, del pueblo indígena o **afromexicano** al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del estado se estará a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, último párrafo, de la **Constitución Política Local**.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Artículo 14. En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, con excepción de los siguientes casos:

- a) Que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades;
- b) Que se motiven por el interés público.

Para el caso del inciso a), se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

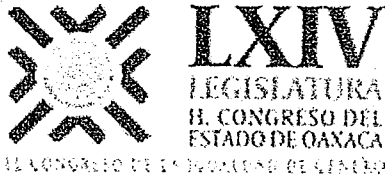
Para el caso del inciso b), el Estado deberá **consultar de manera previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para su consentimiento o acuerdos correspondientes, en términos de la Ley en la materia. El estado garantizará que el desplazamiento o reacomodo se realice en sitios similares al territorio de origen, con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.**

Cuando desaparezca la causa de interés público, **el Estado deberá generar las condiciones para el retorno** de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** a sus territorios y tierras.

En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto **en la Ley de la materia.**

CAPÍTULO IV DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 15. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el derecho **colectivo** a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Artículo 16. Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientas **unidades de medida de actualización**:

I.- Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;

II.- Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** con el propósito de destruirlos total o parcialmente;

III.- Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos **forzados** o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Artículo 17. Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena **y afromexicana**, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta, **unidades de medida de actualización**, o ambas a juicio del juez.

Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena **o afromexicano**.

Artículo 18. Para el caso de que los responsables de las conductas previstas en los artículos 16 y 17 de esta ley fueren servidores públicos y las realizaren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refieren dichos artículos, se les aplicarán las sanciones previstas por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen el derecho **colectivo** a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen el derecho **colectivo** a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus instituciones competentes y sus programas culturales, en



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

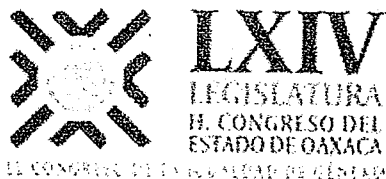
el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** en la **preservación, defensa** y desarrollo de sus manifestaciones culturales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21. El Estado, a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas **o afromexicanas** sin su consentimiento.

Artículo 22. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.

Artículo 23. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la **Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

Artículo 24. El Estado, por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas, niños **y adolescentes** indígenas tengan acceso a la educación básica bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la **Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos,



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

Artículo 25. El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, adoptará medidas eficaces para eliminar, dentro del sistema educativo **estatal** los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas **y afromexicanos**. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a establecer, de acuerdo **con** la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación - periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras, **redes telefónicas, redes sociales**, y demás análogos -, en sus propias lenguas.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 28. . . .

Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, **siempre que no vulneren los derechos humanos**.

Artículo 30. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** tienen el derecho **colectivo** a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas, niños **y adolescentes** indígenas **o afromexicanos** de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Artículo 31. Para garantizar el acceso **efectivo** de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena **o afromexicana** o por cualquier **integrante de ellas**, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen **la obligación** de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita **en su propia lengua, en los términos prescritos por la Constitución Política Local.**

Artículo 32. A fin de garantizar el acceso **efectivo** de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena **o afromexicano**, éste contara con un traductor **y/o interprete** bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, **agentes del ministerio público** y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, **las autoridades antes mencionadas** que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres **de él** o los miembros de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas.**

El Estado, por conducto de la **Secretaría**, en coordinación con el **Ministerio Público**, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, desde el **inicio de la investigación hasta la judicialización**, cerciorándose que aquéllos cuenten oportunamente con la asistencia de **traductores y/o interpretes** bilingües, **así como defensores públicos**. En los casos en que se omita dicha asistencia, la Secretaría o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones.

En los casos en los que algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana o algún integrante de ella sean parte, se abrirá de oficio la segunda instancia a efecto de verificar que los derechos individuales y **colectivos** de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Artículo 33. Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena **y afromexicana**, o **alguno de sus integrantes** las autoridades administrativas, jueces y el **ministerio público**, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad. Para ello se basarán en la información **del catálogo de sistemas normativos en materia de justicia que la Sala de Justicia Indígena mantendrá actualizado**, así como en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas **y afromexicanas** se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena **y afromexicana**.

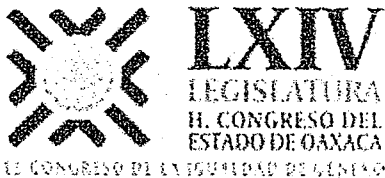
Artículo 34. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan **los derechos humanos**.

Artículo 35. . . .

Artículo 36. El Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** para asegurar que sus sistemas normativos internos sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 37. Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y las mujeres indígenas **y afromexicanas**, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 38. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas o **afromexicanas**, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas o **afromexicanos** y no indígenas o **afromexicanos**, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

a) al e)...

f) Las sanciones que se impongan, en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales establecidas en **el orden jurídico vigente**.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 39. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas y **afromexicanas**, se observarán las siguientes reglas:



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

- a) Es competente la autoridad indígena o **afromexicana** del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;
- b) ...

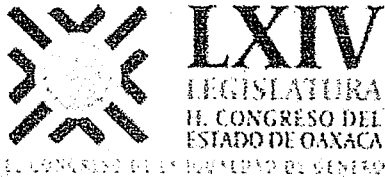
Artículo 40. En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas o **afromexicanas**, estas lo harán **saber a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 41. La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen, en los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas y **afromexicanos**; y **que** los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

Artículo 42. En los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, así como en los municipios que rigen por partidos políticos en los que la población indígena y **afromexicana** constituya un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

Artículo 43. Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena y **afromexicana**. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las **autoridades auxiliares** de cada pueblo y comunidad indígena y **afromexicana**, podrán ser considerados como pago de contribuciones municipales.

Artículo 44. En caso de controversias entre autoridades municipales y comunitarias, y hombres y mujeres indígenas o **afromexicanas** prestadores del tequio, **la Secretaría** intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerá de la controversia **la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado**.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

**CAPÍTULO VI
DE LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

Artículo 45. El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas y **afromexicanas**.

Artículo 46. El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, la participación plena de las mujeres **en la vida política, económica, social y cultural, en condiciones de igualdad**, que tiendan a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 47. A las mujeres y a los hombres indígenas y **afromexicanos** les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre **la salud reproductiva** de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

Artículo 48. Las mujeres indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 49. El Estado **tiene** la obligación de **brindar** la información, capacitación, difusión y diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas garanticen la participación de las mujeres** en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, **en condiciones de igualdad**.

Artículo 50. El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas, niños y **adolescentes** indígenas y **afromexicanos** a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Asimismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 16 de la presente **Ley** la separación forzada de niñas, niños y **adolescentes** indígenas y **afromexicanos** de sus familias, pueblos y comunidades.

**CAPÍTULO VII
DE LOS RECURSOS NATURALES**



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

Artículo 52. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** y el Estado, a través de **la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus **asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, en los términos de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 54. La constitución de las áreas naturales y **las** medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 55. Los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen el **derecho de** realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56. Todos los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de **la autoridad estatal o federal competente, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.**

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO

Artículo 58. El Estado **deberá erradicar** toda forma de discriminación económica, social y cultural, e impulsar la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad.

Artículo 58 BIS. El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, **deberá establecer una política transversal para los pueblos indígenas y afromexicano, que incluya los planes, programas y acciones, las dependencias o entidades ejecutoras, así como la distribución de los recursos por región, municipio, y comunidad indígena y afromexicana.**

Artículo 59.

Artículo 60. En los términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción V de la Constitución **Política Local** y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas y **afromexicanas**, el Estado por conducto de la instancia de planeación competente, acordará con aquéllas la formulación, diseño, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA LEGISLATURA SE CONSTITUYÓ EL 15 DE ENERO DE 2017

DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Artículo 61. De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de **los** pueblos indígenas y **afromexicano**, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellas, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 62. El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios, para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y **afromexicano** en los términos acordados con éstos.

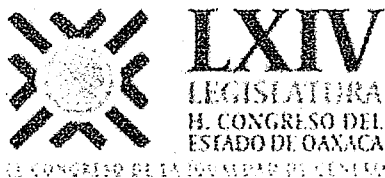
Artículo 63. El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas y **afromexicano**, con pleno respeto a su autonomía.

CAPITULO IX SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 64. El Estado promoverá la extensión progresiva de los regímenes de seguridad social a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, aplicándolo s sin discriminación alguna.

Artículo 65. El Estado promoverá la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, aprovechando los beneficios de la medicina tradicional indígena y **afromexicana**, de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Artículo 66. Se considera a la medicina tradicional indígena y **afromexicana** como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas y **afromexicanas**, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Artículo 67. El Estado procurará que de manera coordinada con el Sistema Estatal de Salud, se pongan a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** servicios **básicos** de salud organizados a nivel comunitario.

Artículo 68. Los servicios de salud deberán planearse en cooperación con los pueblos **indígenas y afromexicano** tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, culturales y **lingüísticas**, así como su medicina tradicional y **su derecho a recibirlos en su propia lengua**.

Artículo 69. El Estado otorgará asistencia técnica y financiamiento para la investigación y desarrollo de la medicina tradicional indígena y **afromexicana** en el estado, así como para la formación y el empleo de sus practicantes.

Artículo 70. El Estado apoyará la nutrición de **la población indígena y afromexicana** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá un plazo de un año para la elaboración del Catalogo de Sistemas Normativos Indígenas en materia de Justicia al que hace referencia el artículo 33 de esta Ley.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de junio del 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL XX
JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XX
HGA. CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA